



Citar este número al responder:
0742 – 342112022

Guadalajara de Buga, 13 de enero de 2024

Señora:
MARÍA FABIOLA MORALES DE GAMBA
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN
0740 NO. 0742 – 1457 DE 2024

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

| | |
|--------------------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 0742-039-002-004-2019 |
| ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA | RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 1457 "POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019" |
| FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO | 31 DE DICIEMBRE DE 2024 |
| AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ | DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC |
| RECURSO QUE PROCEDE | PROCEDEN RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN |
| ANTE QUIEN SE PRESENTAN LOS RECURSOS | RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC |
| CONCEDE | DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR LOS RECURSOS |

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0742 – 342112022

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC, en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0742 - 1457 "por el cual se resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental no. 0742-039-002-004-2019" de fecha 31 de diciembre de 2024. Se fija por el término de (5) cinco días, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FIJACIÓN ()

DESFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra del auto arriba descrita, conformado por veinticinco (25) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,


KELLY JOHANNA MARÍN OROZCO
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 No. 0742 - 1457 de 2024 (25 páginas)

Proyectó y elaboró: Kelly Johanna Marín Orozco – Técnico administrativo 

Archívese en: 0742-039-002-004-2019

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 DE 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021 y Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el señor Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes que faculta adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en primera instancia, por lo que, queda radicada la competencia funcional en la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *"por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se adoptan otras determinaciones"*, y el presente asunto, corresponde a realizar



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019*

aprovechamiento mediante la tala de un árbol de la especie samán (*Samanea samán*), en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-43320, ubicado en la vereda Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, con Coordenadas 3°52'43.80" N 76°17'50.197" W, sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental, que corresponde a la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE GUADALAJARA – SAN PEDRO

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son **MARIA FABIOLA MORALES DE GAMBA** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.280.447 y **JESUS WILLIAM YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.448.898

DE LOS HECHOS

Se tiene que, el día 12 de enero de 2019, el personal de la DAR Centro Sur, realizó visita técnica en el callejón Las Palmas, Vereda Quebradaseca, municipio de Guadalajara de Buga, por el presunto corte de un árbol de la especie Samán "*Samanea samán*" que fue erradicado en el predio ubicado en coordenadas Latitud: 3°52'43.80" N – Longitud 76°17'50.19" O, sin permiso de la Autoridad Ambiental.

Fue impuesta medida preventiva e iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con la resolución 0740 no. 0742 – 000199 del 12 de febrero de 2019¹, JESUS WILLIAM YEPES y MARÍA FABIOLA MORALES DE GAMBA, quienes presentaron versión libre, el señor Yepes², el día 27 de febrero de 2019, y la señora Maria Fabiola³, el día 15 de mayo de 2019.

Con la resolución 0740 no. 0742 – 0000934 del 29 de octubre de 2020⁴, se formularon cargos en contra de los dos presuntos infractores. Solo presentó descargos el señor JESUS YEPES⁵, a través de abogado.

La etapa de prueba se surtió mediante el auto de trámite del 17 de octubre de 2023⁶, comunicado a los presuntos infractores⁷.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089531 del 12 de enero de 2019, visible a folios 2 a 4.
2. Informe de visita del 12 enero de 2019, visible a folios 5 a 8.

Folios 14-26
Folios 42-25
Foto 1/5
Folios 104-109
Folios 42-25
Folios 127-130
Fotos 131, 152 y 146-147

VERSIÓN 007 - Fecha de aplicación: 2024/12/04

CODIGO FT 0550 04



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO 0742-039-002-004-2019"

3. Concepto técnico del 23 de octubre de 2019, visible a folios 9 a 11.
4. Versión libre decepcionada a JESUS WILLIAM YEPES, visible a folio 42.
5. Versión libre decepcionada a JAIME ALBERTO TORRES MUTIS, visible a folio 43.
6. Versión libre decepcionada a MARIA FABIOLA MORALES DE GAMBA, visible a folio 56.
7. Versión libre decepcionada a MARIA GAMBA MORALES, visible a folio 57.
8. Informe de visita del 5 de mayo de 2020, visible a folios 70 a 72.
9. Memorando 0740-342112022 del 19 de octubre de 2023, visible a folio 144.
10. Informe de visita del 20 de octubre de 2023, visible a folio 153.
11. Concepto técnico del 29 noviembre de 2023, visible a folios 204 a 205.
12. Descargos presentados por JESUS WILLIAM YEPES, visible a folios 104 a 108.
13. Testimonio del señor GUILLERMO CASTRILLON YEPES, visible a folio 155.
14. Testimonio del señor JORGE ELIECER ZULETA RUIZ, visible a folio 157.
15. Testimonio del señor GUILLERMO CASTRILLON YEPES, visible a folio 183.
16. Testimonio del señor JORGE ELIECER ZULETA RUIZ, visible a folio 197.

La etapa de alegatos, se surtió mediante el auto del 13 de noviembre de 2024⁸, el cual, fue notificado por aviso⁹, quienes no presentaron alegatos.

A la fecha, se tiene agotado el trámite del equipo evaluador con la realización del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer. En dicho informe se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, y, concluye que, el cargo formulado se encuentra probado con las pruebas que obran en el expediente. Se logró demostrar que MARIA FABIOLA MORALES DE GAMBA identificada con la cédula de ciudadanía número 29.280.447 y JESUS WILLIAM YEPES identificado con la cédula de ciudadanía número 16.448.898, realizaron aprovechamiento mediante la tala de un árbol de la especie samán (*Samanea samán*), en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-43320, ubicado en la vereda Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, con Coordenadas 3°52'43.80" N 76°17'50.197" W, sin el respectivo permiso o autorización de la CVC.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se valoró el cargo formulado de la siguiente manera:

() 5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante la Resolución 0740 No. 0742 – 0000934 del 29 de octubre de 2020, se formuló cargos a MARIA FABIOLA MORALES DE GAMBA identificada con la cédula de ciudadanía número 29.280.447 y JESUS WILLIAM YEPES identificado con la cédula de ciudadanía número 16.448.898, el cual, se transcribe:

*Realizar aprovechamiento del recurso bosque, mediante la tala de un árbol de la especie samán (*Samanea samán*), en el Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-43320, ubicado en la vereda Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, con Coordenadas 3°52'43.80" N 76°17'50.197" W, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, conforme a*

⁸ Folio 248

⁹ Folios 250-251 y 256-255



Vigencia: 2024

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO 0742-039-002-004-2019'

verificación del 12 de enero de 2019 en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 281 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998'

6.5. VALORACIÓN DE LA CVC.

Se procede al análisis del cargo formulado mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 001133 del 14 de octubre de 2021, con el fin de establecer si se logró probar o fue desvirtuado

CARGO ÚNICO:

Realizar aprovechamiento del recurso bosque, mediante la tala de un árbol de la especie samán (*Samanea samán*), en el Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-43320 ubicado en la vereda Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, con coordenadas 3°52'43.80" N 76°17'50.197" W, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente

Lo primero es que quien esté interesado en realizar aprovechamiento forestal debe solicitarlo ante la Autoridad Ambiental competente, por lo que, en la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente... por lo que, para el aprovechamiento forestal se debe contar con permiso de la CVC en el departamento del Valle del Cauca, como autoridad en el departamento

El Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en su artículo 224 establece que cualquier aprovechamiento forestal, procesamiento primero, sin permiso será decomisado

El Decreto 1791 "por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" de 1996 en su artículo 55, expresa que, quien pretenda realizar aprovechamiento de árboles aislados se requiere permiso de la Autoridad Ambiental

El Decreto 1076 de 2015, el artículo 2.2.1.1.9.1, indicó que se debe contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente, para árboles caídos o muertos que requieran ser talados

Por lo tanto, todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Lo primero en revisarse es la consulta al área de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para constatar si los presuntos infractores cuentan con derechos o autorizaciones en materia ambiental y/o otorgados, obteniéndose como respuesta lo siguiente

() En relación a lo solicitado en el memorando referido, recibido el 18/10/2023, me permito referirle que, una vez revisadas las plataformas de consulta del Proceso Atención al Ciudadano DAR Centro Sur, se evidencia lo siguiente:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019”

- MARIA FABIOLA MORALES CC. 29280447. NO le figuran permisos ni autorizaciones en materia ambiental.
- JESUS WILLIAM YEPES CC. No. 16448898. NO le figuran permisos ni autorizaciones en materia ambiental.”

Todo lo anterior, da cuenta que, ni la señora MARIA FABIOLA MORALES ni el señor JESUS WILLIAM YEPES, para el día 12 de enero de 2019, contaban con permiso de aprovechamiento forestal.

Continuando con esta valoración, procedemos a revisar las versiones libres de los presuntos infractores obrantes en este expediente, así:

El señor Jesús William Yepes, el día 27 de febrero de 2019, indicó lo siguiente:

() soy una persona muy respetuosa de todas las normas de Ley y por ello solicito un permiso para darle un manejo al árbol que nos estaba obstaculizando para la construcción de una casa que justamente quedaba debajo del árbol, de este salían dos ramas que quedaban dentro de la propiedad, lote a negociar, dicho negocio del lote estaba sujeto a la disposición de los permisos de la CVC, entonces por eso entendiendo que ya tenía los permisos indicados para hacer lo pertinente con el árbol se hizo el negocio y por lo mismo se contrató una persona con experiencia en el manejo del tema, del árbol, y entonces inicialmente se le trató de hacer la poda al árbol tratando de evitar el corte, pero ya cortando las dos ramas que daban al lote mencionado es decir el que se estaba viendo afectado, entonces ya se observó que cortando esas ramas el árbol quedaba desequilibrado, de pronto con el riesgo de caerse encima de la otra propiedad, entonces por eso se tomó la decisión pensando en que tenía en mi poder los permisos pertinentes () Pues que yo soy consciente que el desconocimiento de pronto de no haber tenido claridad del procedimiento no me exime de mi error, pero desde un principio yo traté de cumplir con todas las normas, o sea que no me hayan dado una suficiente información tampoco me genera una mala intención () **CONTESTADO:** Yo siempre traté de manejar las cosas al derecho y legalmente, pero no me quedaron bien claras las cosas y por eso seguramente terminaron las cosas como están, o sea no tuve suficiente asesoría al respecto.”

El presunto infractor en esta versión libre acepta que contrató una persona con experiencia para la poda del árbol porque presumía contaba con los permisos pertinentes y como quedó desequilibrado y podría generar un riesgo de caer en otra propiedad y tomó la decisión de cortarlo porque creía que tenía los permisos para hacerlo.

Se revisa el folio 56, correspondiente a la versión libre de María Fabiola Morales de Gamba, en la cual, expresó lo siguiente:

() el vecino que iba a construir le daba todo hacia el lado de él, y vino a pedirme permiso para derramarlo porque caiga todo sobre el lote de él o sea de William y yo le di permiso para cortar las ramas que daban al lote de él, él vino aquí por los papeles y dijo que tenía que firmarlo porque yo era la dueña del lote, () yo di el permiso y lo demás lo tiene que resolver William porque fue él quien vino por los permisos **PREGUNTADO:** En el informe de visita técnica obra fotografía en donde se aprecia una solicitud de permiso para corte de un árbol, informe a este despacho si le fue concedido el permiso para corte del árbol. **CONTESTADO:** no sé, eso lo sabe el señor William, él dijo que le habían dado el permiso, no se más **PREGUNTADO:** Que relación o calidad tiene usted dentro del predio donde fue



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019

erradicado el árbol **CONTESTADO**; yo soy la dueña de la casa solo que el árbol estaba más hacia el lado de el de William que hacia el lado mío

La presunta infractora María Fabiola Morales de Gamba, en su versión libre expresa que fue ella la que solicitó el permiso ante CVC con el documento que firmó como propietaria del predio y le entregó al señor William Yepes, para que hiciera los trámites ante la Autoridad Ambiental.

Con las versiones libres presentadas por los presuntos infractores, se demostró que, la señora MARÍA MORALES, en su entender como propietaria del predio donde se ubicado el árbol acordó con el señor William Yepes solicitar permiso a la CVC y en su entender creían tener permiso para hacerlo, por lo que, procedieron a aprovecharlo. El creer tener permiso no legaliza el aprovechamiento.

Se analizan los descargos presentados por el señor YEPES, a través de su apoderado indicando lo siguiente:

1) Mi representado obró con falta de prudencia, es decir, de la precaución debida, lo cual se extrae de sus excusas dadas en la versión que a ustedes les fue otorgada al inicio de este proceso o trámite de indagación preliminar. De los hechos encontrados o hayados hay una medida importante que no le permite mentir, y es que la mediata y corriente aceptación de que se obró bajo el convencimiento de que tenía una autorización lograda por los delegados de los interesados en remover la raíz o cepa arbórea, por ello el accionado no escatima en expresarse de manera clara y libre sin condicionamientos - cuando afirma que no conocía que el documento que se le puso a su disposición en el acto de colaboración con el amigo interesado no tenía esa autorización de tala "el permiso"

2) mi mandante, sin querer, sin ser su propósito vulnerar las normas ambientales realiza disposición a sus empleados para que se podara el maderable - en sus ramas y radicales, del árbol de que se trata, pero, no tuvo a su alcance la alternativa para evitar la contingencia del mal entendido de sus amanuenses y por supuesto del daño irreversible a que se enfrentó al cabo del día, pues, estos desequilibraron el árbol por la podeda del extremo que da con la vecindad, y las extensiones radicales que se extrajeron hicieron que el árbol cediera y se vino a tierra de forma lateral

3) el error trascendió de parte de mi representado hasta sus amanuenses que derribaron el árbol, cuando lo instruido era sobre podar las ramas que pudieran alcanzar los tejados de vivienda vecina y las extensiones radicales que la afecte o pudiera afectar

Los intereses particulares debieron ser limitados para no afectar los públicos, mi mandante o sus Amanuenses no se trazaron como propósito o intención lo que se puede inferir de su versión. En lo civil encuadra en una u otra de las modalidades de la culpa toda imprudencia que lesiona la persona, los derechos y los bienes que no son propios, con la consiguiente responsabilidad civil

3) Conviene distinguir entre la posición de imprudencia en que se verifica la inicial gestión sobre el árbol y el eventual caso fortuito como acontece luego de iniciadas las obras en este sentido. Es evidente que en la primera posición se obra por culpa, puesto que las consecuencias del acto podían preverse, mientras que, al inclinarse de raíz el árbol y amenazar ruina o peligro común emerge como caso fortuito, no pudieron responder ante una situación emergente por imprevisión de un resultado que no podía, tampoco, ser provisionado por ello, no se incursiona en la infracción de la normativa, y por tanto se está



Página 2 de 27

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019

exento de responsabilidad sancionable: es que todo ello, fue con ocasión de ejecutar un acto lícito permitido - previsto y valorado, con la debida diligencia, pero se resulto causando un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo ni por mi mandante ni por sus amanuenses, que se vieron frente al hecho urgidos y en peligro, como también midieron el peligro que amenazaba en el contorno del árbol, esto por razones de suelos, de vetustes del árbol de sus raíces afectadas etc no permitieron que soportara o estabilizara su peso luego de la poda de sus ramas y radicales.

De los descargos presentados, estos se ciñen a justificar que, si bien se realizó el corte del árbol en vez de la poda, esto se dio porque se empezó a inclinar la raíz del árbol generando una situación de emergencia por imprevisión del resultado, lo que no genera una infracción a la norma por presentarse un eximente de responsabilidad por tratarse de un caso fortuito, sin culpa ni intención de causarlo porque se vieron urgidos y en peligro, debido a que, las raíces afectadas conllevan a la inestabilidad del individuo arboreo, lo cual generaría, amenaza o peligro para la vivienda y cualquier persona que se desplazara por ese sitio.

De estas aseveraciones presentadas por el apoderado del presunto infractor el señor YEPES, no desvirtúan el cargo formulado, debido a que, se realizó una poda antitécnica sobre las raíces y generaron que el árbol se volviera inestable. Por otra parte, sigue admitiendo que se realizó el aprovechamiento sin tener permiso, pero pensando que se lo habían concedido.

Esto no genera que un eximente de responsabilidad, porque si bien argumenta un caso fortuito, este escenario se da cuando se trata de un evento de la naturaleza que es impredecible, pero no fue el caso, puesto que, la inestabilidad del árbol se generó al no haber realizado las podas correctivas y técnicas pertinentes, es decir, fue causado por el corte realizado. Por lo tanto, no aplica en este caso el eximente de responsabilidad establecido en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, el caso fortuito.

Por todo analizado anteriormente, se tiene probado que, ni la señora MARÍA FABIOLA MORALES DE GAMBA identificada con la cédula de ciudadanía número 29.280.447 en calidad de propietario del predio con matrícula inmobiliaria 373-43320, ubicado en la vereda Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga con Coordenadas 3°52'43.80" N 76°17'50.197" W, y el señor JESUS WILLIAM YEPES identificado con la cédula de ciudadanía número 16.448.898, en calidad de presunto infractor, para el día de los hechos 13 de octubre de 2021, no tenían permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC, por lo que, deben soportar las consecuencias jurídicas que aparea la norma ambiental.

Los presuntos responsables ambientales en este caso, debieron probar que contaban a su favor con permiso de aprovechamiento forestal, pero no lo hicieron, por lo que, el cargo se mantiene y se encuentra probado y serán declarados responsables ambientales.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que MARÍA FABIOLA MORALES DE GAMBA identificada con la cédula de ciudadanía número 29.280.447, en calidad de propietario del predio con matrícula inmobiliaria 373-43320, ubicado en la vereda Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, con Coordenadas 3°52'43.80" N 76°17'50.197" W, y el señor JESUS WILLIAM YEPES identificado con la cédula de ciudadanía número 16.448.898, en calidad de



Página 3 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019

presunto infractor, para el día de los hechos 13 de octubre de 2021, no tenían permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC.

Lo anterior se sustenta en que, se comprobó que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, nunca le otorgó permiso, autorización ni derecho ambiental alguno de aprovechamiento forestal a los investigados.

Las normas a aplicar, son las siguientes.

El Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", indica

ARTÍCULO 201.- Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a - Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales.
- b - Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre.
- c - Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.
- d - Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

ARTÍCULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", en su artículo 55, expresa que, quien pretenda realizar aprovechamiento de árboles aislados se requiere permiso de la Autoridad Ambiental.

Artículo 55º.- Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

El Decreto 1076 de 2015 "Decreto único reglamentario del sector medio ambiente y desarrollo sostenible" contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que pretenda realizar aprovechamiento forestal debe tener permiso de la



Página 1 de 26

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019"

autoridad ambiental, en caso contrario, se ve incurso la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Para el presente caso, se encuentra probado que, el 19 de enero de 2019, la señora MARÍA FABIOLA MORALES DE GAMBA identificada con la cédula de ciudadanía número 29.280.447, en calidad de propietario del predio con matrícula inmobiliaria 373-43320, ubicado en la vereda Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, con Coordenadas 3°52'43.80" N 76°17'50.197" W, y el señor JESUS WILLIAM YEPES identificado con la cédula de ciudadanía número 16.448.898, en calidad de presunto infractor, no tenían permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC.

Los implicados, no lograron desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que, entre otras cosas, expresa "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los ciudadanos en cuestión, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a la voluntad del legislador, se tiene que las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrieron los referidos ciudadanos, procederá a declararlos responsables ambientales del cargo formulado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo y con las precisiones señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 27 de diciembre de 2024, señaló respecto del grado de afectación ambiental, las causales de atenuación y agravación descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

(...) 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

De acuerdo con la información que obra en el Expediente 0742-039-002-004-2019, la afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por el cargo formulado "Realizar aprovechamiento del recurso bosque, mediante la tala de un árbol de la especie samán (Samanea samán), en el Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-43320 ubicado en la vereda Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, con



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)**

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019

Coordenadas 3°52'43.80" N 76°17'50.197" W sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, conforme a verificación del 12 de enero de 2019, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 281 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998, recae sobre el deterioro del recurso flora por el aprovechamiento forestal de un (1) individuo arbóreo de la especie Samán (*Samanea saman*) con un volumen de 21.02 m³, en el sector del Lico de los Andes, Callejón las Palmas, Vereda Quebrada Seca

En el concepto técnico del 23 de octubre de 2019, establece

Al momento de realizar el decomiso preventivo se determina de forma precisa el origen del producto y por tratarse de una zona dentro del perímetro suburbano, en el cual el uso del suelo cumple con funciones tanto urbanas como rurales, se puede determinar que la magnitud de la infracción es media en términos del aprovechamiento.

Queda en el CAVF de la DAR Centro Sur, volumen aproximado de 6.27m³ del material forestal (3.27m³ de madera aserrada en distintas dimensiones y 3.0m³ de leña)

En el predio queda un volumen de 14.75m³ (4.75m³ de madera roliza en distintas dimensiones y 10.0m³ de leña).

Impacto ambiental

La especie forestal de la cual se obtuvieron los productos corresponde a una especie que hace parte de la flora silvestre, representativa del valle geográfico del río Cauca y considerada como especie notable. Además, el aprovechamiento ilegal del árbol puede afectar el desarrollo de otras especies, reducir la cobertura vegetal y modificar el paisaje. No obstante, no presenta veda o categoría de amenaza registrada. En el área de aprovechamiento no existen fuentes hídricas, franjas forestales protectoras o áreas protegidas.

Conforme a lo anterior se puede determinar los siguientes impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental

| ACCIÓN | EFECTO | IMPACTO AMBIENTAL |
|--------------------------------------|---|---|
| Aprovechamiento de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal Afectación en la fijación de CO ₂ Alteración del clima Modificación del paisaje natural Afectación de Hábitats | Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque Deterioro de la calidad del aire Reducción en el control de la temperatura Alteración de las cualidades escénicas naturales Disminución de especies y hábitats naturales |

Es importante mencionar, que los árboles desempeñan un papel fundamental en el funcionamiento de los ecosistemas, siendo componentes esenciales para mantener el equilibrio ambiental. Además de proporcionar una amplia gama de servicios ambientales como la producción de oxígeno, la absorción de dióxido de carbono, y el sustento de la biodiversidad, también ofrecen beneficios significativos para las comunidades humanas como la obtención de productos maderables y otros recursos derivados del bosque.

Por lo tanto, el árbol Samán (*Samanea saman*) es considerado como una especie notable que trae consigo un valor paisajístico importante, aportando no solo belleza escénica, sino



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019”

que contribuye en la generación de servicios ecosistémicos en el entorno. No obstante, con la información contenida en el Expediente, no se logra determinar que la infracción haya generado daño ambiental, por lo cual, se trata de una infracción a la norma al no tener el permiso o autorización de aprovechamiento forestal, que regule la intervención al recurso y establezca las medidas de manejo, control, mitigación y compensación.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

ARTÍCULO CUARTO.

(...)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que estén asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.”

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

ARTÍCULO 9 - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE Y ATENUANTES, cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:

(...)

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

| CAUSAL | CRITERIO |
|---|--|
| Fuerza Mayor o caso fortuito | Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. |
| Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista | Culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues el presunto infractor admite haber cometido la conducta investigada. |

En revisión de los causales de ATENUACIÓN de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

| CAUSAL | OBSERVACIÓN |
|---|--|
| 1 - Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | No aplica, en este caso se configuró flagrancia. |



Figura 22 (P. 23)

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)**

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO 0742-039-002-004-2019*

| | |
|--|--|
| 2- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor | No aplica No resarcir o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso |
| 3- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana. | No se demostró |

El legislador consagra los AGRAVANTES de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 idem, a lo que se revisan las causales.

| CAUSAL | OBSERVACIÓN |
|--|--|
| 1- Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA | No aplica, no existe reporte en el RUIA. |
| 2- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana | No se demostró |
| 3- Cometer la infracción para ocultar otra | No Aplica |
| 4- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros | No Aplica |
| 5- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta | No Aplica |
| 6- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición | No aplica |
| 7- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica | No Aplica |
| 8- Obtener provecho económico para sí o un tercero | No Aplica |
| 9- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales | No Aplica |
| 10- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas | No aplica, la medida no fue incumplida |
| 11- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida | No aplica |
| 12- Las infracciones que involucren residuos peligrosos | No aplica |

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

Y) 12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expone:

Artículo 2° Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5 000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, etificación o servicio



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019"**

- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro
- 4. Demolición de obra a costa del infractor
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Parágrafo 1º. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos

Parágrafo 2º. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles penales y disciplinarias a que hubiere lugar

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad

Parágrafo 3º En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador

Conforme la Ley 1333 de 2009, norma, señala que, las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que, las sanciones a imponer según el caso puede ser: 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario

Con la modificación contenida en la Ley 2387 del 24 de julio de 2024, las sanciones son (1) amonestación escrita, (2) multas, (3) cierre temporal del establecimiento edificación o servicio, (4) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, (5) demolición de la obra a costa del infractor, (6) decomiso definitivo y (7) Restitución de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

| CAUSAL | JUSTIFICACIÓN |
|-------------------------|--|
| 1) Amonestación escrita | Aplica, es solo para personas naturales. |



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)**

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019'

| | |
|--|--|
| 2) Multas | Aplica como posible sanción conforme a los hechos |
| 3) Causa temporal del establecimiento edificación o servicio | No aplica, porque es una infracción al deber normativo realizar aprovechamiento sin permiso |
| 4) Revocatoria o caducidad de licencia ambiental | No aplica, porque precisamente la infracción corresponde a no tener el derecho ambiental otorgado a la fecha de los hechos |
| 5) Demolición de la obra a costa del infractor | No aplica, el caso no trata de ninguna obra |
| 6) Decomiso definitivo | Aplica, hay un espécimen de flora silvestre que se encuentra decomisado preventivamente |
| 7) Restitución de especímenes, especies silvestres exóticas productos y subproductos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción | No aplica, el espécimen ya fue trozado y no puede restituir |

Por lo anterior, las sanciones que se podría aplicar en este caso son las causales 1) Amonestación escrita, 2) Multa y la 6) Decomiso definitivo

La multa, debe corresponder a los criterios de la proporcionalidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor y de la naturaleza de infracción, por ello, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad según la sentencia C-703/10 del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, según el cual

"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones "

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo.



Página 11 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019"**

modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Entonces se puede aplicar una sanción principal sea la 1) amonestación escrita, 2) multa o 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, para lo cual se ha de revisar el test de ponderación, a fin de resolver cual es la que conforme los principios constitucionales corresponden a este caso

La Corporación considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a MARÍA FABIOLA MORALES DE GAMBA identificada con la cédula de ciudadanía número 29 280 447, y JESUS WILLIAM YEPES identificado con la cédula de ciudadanía número 16 448.898, a título de culpa la sanción correspondiente descrita en el numeral 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, conforme a las reglas de imposiciones de la sanción, en la que puede ser una principal y hasta dos accesorias. Debido a las infracciones cometidas

"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019*

informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Por lo tanto, se aplicará como sanción principal el decomiso definitivo, se realizará la revisión del test de ponderación en la que se encuentran los procesados, los cuales pertenecen al grupo de pobreza extrema, por quienes se debe malizar en la aplicación de la sanción administrativa, debido a que, la aplicación exige revisar los antecedentes personales de los investigados. Por lo que, una decisión razonable en estos casos supone:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto*
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así un hecho resultará menos o más tolerable*
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*

La señora MARIA FABIOLA MORALES DE GAMBA identificada con la cédula de ciudadanía número 29 280 447, y JESUS WILLIAM YEPES identificado con la cédula de ciudadanía número 16 448 898, no tiene anotaciones en el RUJA, pertenecen al grupo poblacional de pobreza extrema y es procedente imponer como sanción solamente el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente

Solo se decomisa el material forestal que se encuentra en las instalaciones de la DAR Centro Sur debido a que, los 14 652m³ (4 75m³ de madera rolliza en distintas dimensiones y 10 0 m³ de leña), las cuales fueron dejadas en el callejón de las Palmas, Vereda Quebrada Seca, Municipio de Guadalupe de Buga, estas no se dejaron en custodia de ninguno de los presuntos infractores, por lo que, no estuvieron a su cargo y se desconoce su paradero

() 14. DEL PAGO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE:

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019”

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

(...)

Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaración de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos.” (negrilla fuera del texto original)

*Para este caso, considerando que dentro del proceso se demostró que el espécimen samán (*Samanea samán*), no provenía de un bosque natural, no se realiza la aplicación de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.*

La sanción a imponer, en este caso es a título de culpa a MARÍA FABIOLA MORALES DE GAMBA identificada con la cédula de ciudadanía número 29.280.447, y JESUS WILLIAM YEPES identificado con la cédula de ciudadanía número 16.448.898, como sanción principal decomiso definitivo del material forestal de 6,27m³ correspondiente (3,27m³ de madera aserrada en distintas dimensiones y 3,0m³ de leña).

DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS

Conforme el artículo 3 A de la Ley 1333 de 2009, se establece la aplicación de medidas compensatorias, las cuales, van dirigidas a resarcir y retribuir a la naturaleza los efectos negativos generados por la actividad que se investiga.

Sobre estas medidas se estableció en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer – ITSI, lo siguiente:



Resolución 0740

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)**

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019'

() 16. DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS:

El artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1942 señala:

ARTICULO 1. - El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Por su parte el artículo 2 ibidem, el legislador, señala la necesidad de la protección, cuidado, restauración de los recursos naturales, para que las futuras generaciones puedan disfrutar del mismo a lo que dice:

ARTICULO 2. - Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1 - Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional

El artículo 80 de la Constitución Política, señala que el Estado tiene el deber de

() prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las acciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)

Las medidas compensatorias, fueron acogidas por la normatividad nacional, en principios incorporados en instrumentos internacionales, en este sentido el Principio 2 de la Declaración de Río señala que

(...) De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

La Ley 99 de 1993 señala varios artículos relacionados con la compensación, por lo que se destaca

El numeral 10 del artículo 1 señala:

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

()

ARTICULO 5. Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente

()



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019"

2. Regular las condiciones generales para el sancionamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural ()

El artículo 3 A de la Ley 1333 de 2009, define

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

Por su parte el Artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, respecto de las medidas compensatorias dice

ARTÍCULO 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

En La Sentencia C- 632 del 24 de agosto de 2011, la Corte Constitucional revisa la naturaleza jurídica de las medidas compensatorias previstas en el régimen sancionatorio ambiental, en el que advierte que la sanción, no eximen al infractor de cumplir las medidas compensatorias para restaurar el daño o el impacto causado al medio ambiente con la infracción, y que la misma procede sin perjuicio de las acciones civiles, penales disciplinarias a que hubiere lugar, y refiere:

8.7.- Así, de acuerdo con tales disposiciones, por **medidas compensatorias** se entiende el conjunto de acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente dirigidas a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los sistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad. En este sentido, las medidas compensatorias están enfocadas directamente a la protección de la naturaleza, en cuanto buscan el retorno de los recursos naturales o el ambiente ()
Subrayado por fuera del texto.

8.10. Como ya se anotó, dentro del propósito universal de preservar un medio ambiente sano, y bajo el reconocimiento al medio ambiente como un derecho ligado íntimamente con la vida, la salud y la integridad física, los países tienen el compromiso ineludible de dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Y aun cuando en el Área ambiental se ha precisado que la normatividad debe estar volcada hacia la finalidad preventiva, para los casos en que las acciones preventivas resulten fallidas o insuficientes, deben concebirse también mecanismos jurídicos de responsabilidad que permitan atender los efectos adversos del daño ambiental, no solo respecto de las víctimas sino también de los ecosistemas, en procura de lograr su restablecimiento a las condiciones existentes ante el daño. En relación con esto último, es bueno considerar que en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)**

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019*

§ 11. Ahora bien, el proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente. Tal circunstancia, descarta de plano que el ordenamiento jurídico ambiental pueda hacer una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias.

()

§ 15. Atendiendo pues a la finalidad que persiguen las medidas compensatorias, encuentra la Corte que, al igual que ocurre con las medidas preventivas, las mismas no tienen el alcance de una sanción por cuanto no se imponen a título de pena. Tal y como ha sido explicado, aquellas no están dirigidas a reprimir la conducta contraria a la ley -que es el propósito de la sanción- sino a lograr la recuperación in natura del medio ambiente que ha resultado afectado a causa de la infracción.

Por lo tanto, conforme a los principios de proporcionalidad y la matriz de compensación forestal elaborada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, se tasa el total de individuos arbóreos que en este caso deben ser compensados por JESUS WILLIAM YEPES identificado con la cédula de ciudadanía número 16 448 898, y MARÍA FABIOLA MORALES DE GAMBA identificada con la cédula de ciudadanía número 29 280 447. Como medida compensatoria, se establece la siembra de un total de **CUARENTA (40) plantones** de las especies que se adapten a la zona y que cumplan el propósito paisajístico ecosistémico, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, cuyo detalle se presenta a continuación.

| Nombre de la especie | Código de especie | Corte | Características | Propiedades | Significado paisajístico | Forma de protección | Elementos | Características de protección de individuos arbóreos (altura, diámetro, etc.) | Características de protección de individuos arbóreos (altura, diámetro, etc.) | Características de protección de individuos arbóreos (altura, diámetro, etc.) | Características de protección de individuos arbóreos (altura, diámetro, etc.) |
|----------------------|-------------------|-------|-----------------|-------------|--------------------------|---------------------|-----------|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | | |

La siembra se deberá realizar en la Cuenca Guadalajara. Una vez se defina el predio para realizar la compensación de **CUARENTA (40) plantones**, deberá informar por escrito a la Autoridad Ambiental, la ubicación y el área a compensar. Si no se cuenta con el área o espacio para la siembra, se debe coordinar con la Secretaría de Agricultura y Fomento del Municipio de Guadalajara de Buga, para que designen un predio y realicen la compensación; esta deberá ser acompañada de un informe y plano georreferenciado donde se realizará la siembra de los individuos arbóreos. Las plántulas deberán contar con mínimo 1.20 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las especies arbóreas que se pueden incluir son: Caracolí (*Anacardium excelsum*) - Guayacán (*Tabebuia* s.p) - Balso (*Ochroma pyramidale*)-Gualanday (*Jacaranda mimosifolia*)

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación. La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO 0742-039-002-004-2019"

árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

*-**Plateo:** Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.*

*-**Ahoyado:** El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.*

*-**Plantación:** La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo, se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.*

*-**Fertilización:** Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Borax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.*

*-**Control de malezas:** Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.*

*-**Riego:** Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.*

*-**Control Fitosanitario:** En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.*

*-**Presentar en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de adquirir firmeza el acto administrativo que ordena esta compensación, un documento donde se especifique el área a compensar y la descripción del suministro y/o adquisición de material vegetal, las labores de siembra y mantenimiento, con su respectivo cronograma de ejecución, para el seguimiento y control por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro.***



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019"

- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas por tres años.

Por lo anterior, son impuestas a MARÍA FABIOLA MORALES DE GAMBA identificada con la cédula de ciudadanía número 29.280.447, y JESUS WILLIAM YEPES identificado con la cédula de ciudadanía número 16.448.898, la medida compensatoria, la cual, consistirá en plantar cuarenta (40) plántulas de especies que se adapten a la zona y que cumplan el propósito paisajístico ecosistémico, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad como Caracolí (*Anacardium excelsum*) – Guayacán (*Tabebuia s.p*) – Balso (*Ochroma pyramidale*)-Gualanday (*Jacaranda mimosifolia*). Las plántulas deberán contar con mínimo 1.20 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura.

Estas labores de compensación deben incluir la siembra, labores de mantenimiento durante mínimo tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario para asegurar el buen desarrollo de lo plantado e informar si cuenta con un predio donde realizarla. Se debe obedecer todo lo plasmado en el informe técnico arriba citado.

Los responsables ambientales cuentan con un plazo de un mes para que presente el certificado de tradición, del predio rural, donde se va a realizar la compensación, por lo que se procederá con una visita técnica para ello, en la cual se debe contar con el permiso del propietario con el compromiso de mantenimiento cuidado y no aprovechamiento del mismo, además de permitir las visitas de seguimiento de la obligación.

El plan de compensación deberá ser presentado en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de que adquiera firmeza este acto administrativo que esta decidiendo de fondo este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, y al respecto este ente Corporado considera cumplida dicha finalidad con la imposición de esta sanción.

Una vez este en firme este acto administrativo, se reportará la sanción impuesta, para efectos que dicha información obre como antecedentes en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Se remitirá el presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento a las reglas del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Señala el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que el objeto de la medida preventiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es de prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o de existencia de una situación



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019"

que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje o la salud humana igualmente, la norma dispuso el levantamiento de las medidas preventivas, lo siguiente:

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Por lo anterior, es el mismo legislador el que faculta a la autoridad ambiental para realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta de oficio o a petición de parte, siempre que hayan comprobado que desaparecieron las causas que le dieron origen a su imposición. Se procede entonces al análisis de las causas que la originaron para analizar si es procedente de oficio su levantamiento.

Mediante la Resolución 0740 No. 0742 – 000199 del 12 de febrero de 2019, fue impuesta medida preventiva, consistente en el decomiso preventivo de los especímenes arbóreos decomisados preventivamente, por lo que, conforme a la norma se ha de proceder con el levantamiento de la medida preventiva al haber desaparecido las causas que originaron su imposición por haberse ordenado el decomiso definitivo.

EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...)* La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019”

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa a **MARÍA FABIOLA MORALES DE GAMBA** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.280.447, y a **JESUS WILLIAM YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.448.898, del cargo formulado en la Resolución 0740 No. 0742 – 0000934 del 29 de octubre de 2020, consistente en realizar aprovechamiento del recurso bosque, mediante la tala de un árbol de la especie samán (*Samanea samán*), en el Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-43320, ubicado en la vereda Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, con coordenadas 3°52'43.80" N 76°17'50.197" W, realizado sin el permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, conforme a verificación del 12 de enero de 2019, en contravía de la normatividad vigente, según lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **IMPONER** a **MARÍA FABIOLA MORALES DE GAMBA** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.280.447, y a **JESUS WILLIAM YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.448.898, como sanción principal **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal de 6,27m³ correspondiente (3,27m³ de madera aserrada en distintas dimensiones y 3.0m³ de leña), conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: la imponer como medida compensatoria a **MARÍA FABIOLA MORALES DE GAMBA** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.280.447 y **JESUS WILLIAM YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.448.898, plantar cuarenta (40) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan el propósito paisajístico, ecosistémico, atracción a la avifauna.

PARÁGRAFO: Estas labores de compensación deben incluir la siembra, labores de mantenimiento durante mínimo tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario para asegurar el buen desarrollo de lo plantado, por lo que en un plazo no mayor a un mes deben remitir el certificado de tradición del inmueble rural donde se va a realizar la compensación; por lo que se procederá con una visita técnica para ello, en la cual se debe contar con el permiso del propietario con el compromiso de mantenimiento cuidado y no aprovechamiento del mismo, además de permitir las visitas de seguimiento de la obligación. El plan de compensación deberá realizarse conforme se especificó en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer que se encuentra plasmado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El plan de compensación deberá ser presentado en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de que adquiera firmeza este acto administrativo que está decidiendo de fondo este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a **MARÍA FABIOLA MORALES DE GAMBA** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.280.447, y **JESÚS WILLIAM YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.448.898, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser



Página 2 de 24

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 1457 DE 2024
(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0742-039-002-004-2019"

interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0742 – 0000934 del 29 de octubre de 2020, al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, Inscribir a **MARÍA FABIOLA MORALES DE GAMBA** identificada con la cédula de ciudadanía número 29 280.447, y **JESUS WILLIAM YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía número 16 448.898, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUJA-

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-004-2019, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY-GUTIÉRREZ-CORREA

Directora territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyecto/Elabora Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista
Reviso Edna Piedad Vilota Gómez – Profesional Especializado
Francisco Javier Vidal Graido – Coordinadora UGC G-SP

Archívese en: expediente 0742-039-002-004-2019

